



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58707/2021

TJ/V-13813/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2444/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

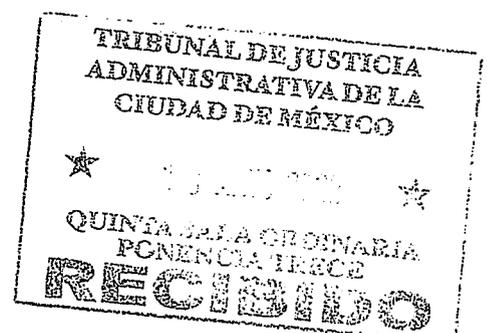
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-13813/2019**, en **187** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fué notificada a la parte actora el día **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS** y a la autoridad demandada el día **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58707/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

187
15/03/22
9/03/22

15/03

11

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 58707/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-13813/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN
DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

DE JUSTICIA
RATIVA DE LA
DE MÉXICO
RÍA GENERAL
CUERDOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 58707/2021, interpuesto con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a través de su apoderada Anaíd Zulima Alonso Córdova, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-13813/2019;** y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

"1.- La resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por edad y tiempo de servicios".

(La parte actora controvierte el Dictamen de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le otorga al actor una cuota mensual en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX concepto de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de primero de febrero de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Titular de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjeran su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través de proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado; asimismo se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito precisando que, trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que ninguna de las partes ejerció tal derecho.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día siete de mayo de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, quedando obligada el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado debiendo dejar insubsistente el Dictamen

12



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
RDCS

de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, y emitir un nuevo dictamen fundado y motivado, debiendo acatar lo determinado en tal resolución dentro del plazo de quince días hábiles. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día cinco de junio de dos mil diecinueve y a la autoridad demanda el veintisiete de mayo del mismo año; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. No se sobresee el presente asunto por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del plazo y términos establecidos en el considerando VI de la misma.

TERCERO. Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir antes el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que sobren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene al archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración de conformidad con los lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete”.

(La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que no satisfacía a plenitud la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular).

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha once de junio de dos mil diecinueve, ante este Pleno Jurisdiccional, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México**, a través de su autorizada **Dafne Fabiola Monroy López**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

dicho recurso fue radicado en la Ponencia Seis de esta Sala Superior, con el número de expediente número RAJ.112606/2019, el se acumuló al diverso recurso de apelación RAJ.110406/2019.

6. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante resolución de fecha doce de febrero de dos mil veinte, este Pleno Jurisdiccional revocó la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve dictada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ordenando reponer el procedimiento para el efecto de que el Magistrado Instructor dejara sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción, emitiendo un nuevo proveído en el que le requiriera a la enjuiciada, exhibiera en copia certificada u original los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el accionante; asimismo, una vez desahogado el requerimiento y substanciado el procedimiento en todas sus fases, dictar la sentencia que conforme a derecho procediera.

7. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN. Por acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, requirió a la autoridad demandada la exhibición de los recibos de pago anteriormente referidos, requerimiento que se tuvo por desahogado mediante diverso proveído de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno; asimismo se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito precisando que, transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que ninguna de las partes ejerció tal derecho.

8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día siete de mayo de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, quedando obligada el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el uso y goce de su derecho indebidamente afectado debiendo dejar insubsistente el Dictamen

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, y emitir un nuevo dictamen en el que sea tomado en consideración como parte del salario básico del actor, el concepto salarial denominado "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC.POL". Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día seis de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demanda el dos del mismo mes y año; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar insubsistente el acto declarado nulo y emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en el que sea tomado en consideración como parte del salario básico del actor, el concepto salarial denominado: "COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TEC. POL".

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido".

(La Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada al considerar que resultaba ilegal el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios combatido, puesto que para calcular el monto del mismo, no se tomó en cuenta una percepción que recibía el demandante de manera regular y que formaba parte de su sueldo base, circunstancia que acredita la lesión a sus intereses, tal como lo expresó en los conceptos de nulidad en estudio).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA GENERAL DE
SERVICIOS

9. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo anterior, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diez de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 58707/2021**, interpuesto por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México**, a través de su apoderada Anaid Zulima Alonso Cordova, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-13813/2019**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
ORDEN

19

II EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/V-13813/2019**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 58707/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día, **seis al veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo el día martes tres de septiembre de dos mil veintiuno, en que surtió efectos la notificación, los días cuatro, cinco, once, doce, quince, dieciséis, dieciocho y diecinueve de septiembre, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. el recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, es decir, por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad De México**, en contra de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-13813/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ. 58707/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-13813/2019**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregados en fojas dos a

cuatro, del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es

importante precisar que la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado, al considerar que resultaba ilegal el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios combatido, puesto que para calcular el monto del mismo, no se tomó en cuenta una percepción que recibía el demandante de manera regular y que formaba parte de su sueldo base, circunstancia que acredita la lesión a sus intereses, tal como lo expresó en los conceptos de nulidad.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

"(...)

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de su oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, hace valer el argumento de que al haber sido procedente la solicitud formulada por el ahora actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, puesto que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 3, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como de su Reglamento.

Esta Sala, advierte que la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada se refiere a cuestiones de fondo del asunto, por lo tanto, este no es el momento procesal para analizar dichas argumentaciones, sino que serán estudiadas al resolver la presente controversia, razón por la que no se sobresee el juicio y en tal virtud se desestiman dichos argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:



Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 48

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX descrito en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Señalado lo anterior, procede efectuar el análisis del único concepto de nulidad hecho valer en el escrito de demanda, en el cual se alega sustancialmente que causa perjuicio al demandante, que la autoridad demandada no dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 15 y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México ya que no tomó en consideración para los efectos de la pensión, el sueldo, sobresueldo y compensaciones para otorgarle su Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, pues únicamente consideró los conceptos de:

“HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO”

No así los conceptos que se mencionan a continuación denominados:
“DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.”

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda reitera que, para emitir el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente tomó en cuenta los conceptos por los que cotizó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, es decir el 6%, sobre los conceptos denominados: “SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMP. POR RIESGO, COMP. POR CONTINGENCIA Y COMP. POR GRADO”

Cabe precisar que el acto impugnado, “Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios” de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, exhibido por la parte actora en original, al tratarse de una documental pública se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, con respecto al concepto de nulidad a estudio, esta Juzgadora lo considera fundado, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

En primer término, es necesario señalar que de los comprobantes de liquidación de pago que exhibió el demandante como medios de prueba y los exhibidos por la autoridad demandada en desahogo al requerimiento

16



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se le formuló, se advierte que ocupó el cargo de Policía Segundo, y se indicaron los conceptos de percepciones salariales correspondientes a dicho cargo.

De igual forma, el sueldo básico que el demandante recibía durante su servicio activo se integraba por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, ello en términos de lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el cual es categórico en señalar que se trata del salario uniforme y total; de ahí que para su determinación deben considerarse tales ingresos y por ende, la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de la parte actora debe calcularse en función del sueldo íntegro que devengaba, veamos:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.”

Del precepto legal transcrito con anterioridad se puede advertir que será el **sueldo básico**, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el cual está integrado por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.

Así mismo, se desprende del precepto legal en cita, que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuaran sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Finalmente, el precepto legal de mérito dispone que será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la Ley que rige la materia.

Así pues, el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que tratándose de la **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios**, se tomará en cuenta el tiempo de servicios de aquellos elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad, hubiesen trabajado durante un mínimo de quince años, cuyo monto de dicha pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del **sueldo básico** conforme a la tabla contenida en dicho precepto legal.

Ahora bien, del análisis practicado al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que se señalaron los conceptos que se tomaron en cuenta para su emisión, esto es: “Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y Compensación por Grado ssp itfp”.

DE JUSTICIA
RATIVA DE LA
DE MÉXICO
NIA GENERAL
ACUERDOS

Por otra parte, en relación a los conceptos denominados: **“DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TÉC. POL.”** que a decir del actor, no fueron tomados en cuenta para los efectos de fijar su pensión, en el cuestionado “Dictamen”, la autoridad emisora señala que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no aportó a esa Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo que ese Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor del C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX / pues el monto de las pensiones y prestaciones deben ir en congruencia con las aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos.

En efecto, tal como lo señaló el actor en su escrito de demanda, y así lo reconoce la autoridad demandada en el acto a debate, los conceptos denominados: **“DESPENSA, AYUDA SERVICIO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TÉC. POL.”**, no fueron tomados en cuenta para los efectos de fijar su pensión, no obstante que aparecen consignados en los recibos de pago que exhibió con su demanda, así como los exhibidos por la autoridad demandada.

A lo que esta Sala estima que los conceptos de: **“DESPENSA y AYUDA SERVICIO”**, ciertamente no deben ser considerado en el nuevo cálculo de pensión, ya que no obstante aparecen en los recibos de pago que obran en autos, éstos no formaron parte del sueldo básico del demandante.

Y en específico, el denominado **“DESPENSA”**, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

Sirve de apoyo al anterior criterio, en aplicación por analogía, la jurisprudencia número S.S. 09, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, que expresamente establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADE

Tesis: S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

Por lo que hace al concepto de: **"AYUDA SERVICIO"**, cómo se mencionó en párrafos precedentes, no obstante que aparece en los recibos de pago que obran en autos, éste tampoco formó parte del sueldo básico del demandante, al constituir una prestación extraordinaria a la que integra el sueldo total que se debe pagar a los elementos de los cuerpos de seguridad pública sujetos al régimen de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En cambio, respecto del concepto denominado **"COMP. ESPECIALIZACIÓN TÉC. POL."**, del que la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que desde el mes de febrero del año dos mil diez, se le asignó el pago de éste, el cual se ve reflejado en la segunda quincena de cada mes, pago que se vino realizando hasta la segunda quincena de julio del año dos mil dieciocho, y así se acredita con el recibo de pago correspondiente, como lo asevera, para efectos del cálculo de la cuota correspondiente, no se tomó en consideración dicho concepto de percepción salarial, que también forma parte de su sueldo básico,

De ahí que, tal como se adelantó, resulta ilegal el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios combatido puesto que para calcular el monto del mismo, no se tomó en cuenta una percepción que recibía el demandante de manera regular y que formaba parte de su sueldo base, circunstancia que acredita la lesión a sus intereses, tal como lo expresó en los conceptos de nulidad en estudio.

Sin qué en el nuevo cálculo de pensión, sea procedente considerar conceptos de percepción salarial que no formaron parte del sueldo básico del demandante, como al que alude en su libelo inicial identificado como **"DESPENSA"**, como tampoco el denominado **"AYUDA SERVICIO"**, por lo ya expuesto.

Por lo anterior, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que con apoyo en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del citado ordenamiento legal, queda obligada la demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar insubsistente el acto declarado nulo y emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, en el que sea tomado en consideración como parte del salario básico del actor, el concepto salarial denominado: **"COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TEC. POL"**.

(...)"

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del único agravio expuesto por el **Gerente General de la Caja de Previsión de la**

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
JUEFOS

Policía Preventiva de la Ciudad De México, en el recurso de apelación número RAJ. 58707/2021, en donde medularmente manifiesta que *“indebidamente los Magistrados de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declararon la nulidad del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios nDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pues pasa desapercibido por dicha Sala, que la parte actora tenía la carga de la prueba, para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no solo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria”.

Añade que, *“es claro que la actora es quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los conceptos de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (sic), para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó, circunstancia que el caso concreto no aconteció”.*

Continúa manifestando que, *“el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esta Entidad, es el establecido en los TABULADORES que para tal efecto emita el gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de mi representada”.*

A lo anterior, le suma que *“dicha Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su*



18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en término de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México”.

Por otro lado argumenta que “la Autoridad tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hecho que no se materializa en la resolución recurrida” y que “de la simple lectura de la resolución combatida queda de manifiesto que la Sala de origen se abstuvo de cumplir con esa obligación al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, ofrecidos por mi Representada en su escrito de contestación de demanda, asimismo, no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, transgrediendo con ello normas básicas del procedimiento emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos vertidos en los agravios en estudio son **infundados** para revocar la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/V-13813/2019, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En primer término, resulta infundado lo que aduce la autoridad apelante respecto a que la parte actora tenía la carga de la prueba para acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, en razón de que el único sueldo que debe integrar la pensión es el establecido en los tabuladores, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los considerados en ellos, por lo que no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora.

Lo anterior es así, ya que adversamente a dicha afirmación, los recibos de pago que fueron exhibidos por la parte accionante en el escrito inicial de demanda son totalmente válidos para acreditar el monto correcto que le corresponde de pensión, máxime que con ellos se demuestran las percepciones económicas percibidas por la parte actora durante el último trienio que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que, si la autoridad demandada no acreditó mediante alguna otra documental idónea que desvirtúe el contenido de los recibos presentados por la demandante, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas, en este caso, los tabuladores a que hace hincapié la autoridad apelante.

Sostiene lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia I.6o.T.J/48 (10a.), Décima Época, analizada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, de rubro y contenido siguientes:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.

Por otro lado, el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es el **sueldo o salario uniforme y total** para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**; lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley antes mencionada, mismos que a continuación se citan:

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

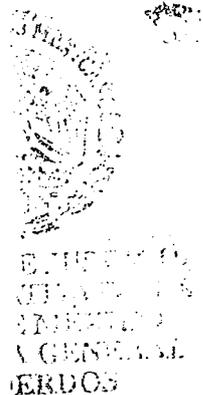
ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;
- II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;



19

- III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja, como los elementos, y
- IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 2a/J. 126/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de septiembre del año dos mil ocho, que a la letra establece lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.”

De dicha jurisprudencia se desprende que, las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la citada ley.

De las relatadas consideraciones se desprende que es acertada la consideración que la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal realiza respecto a que la pensión que se le otorgó a la actora del juicio de nulidad al rubro citado, debe comprender el concepto de **COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**, ya que los mismos fueron pagados en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó sus servicios.

Por otro lado, es igualmente infundado lo aducido por la autoridad apelante respecto a que la actora es quien debía demostrar que, de las cantidades que le fueron cubiertas en los conceptos de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dicho concepto tenía que ser incluido a la pensión que se le otorgó.



Respecto a dicho argumento, es de resaltar que la policía capitalina cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al siete por ciento sobre el sueldo básico de los elementos para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la ya referida Ley de la Caja de Previsión; estando obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de la Ley de la Materia, así como a enviar a la Caja las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse; así como entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación policial, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de la ley ampliamente referida.

artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)

De este precepto jurídico se desprende que la congruencia es la primera característica que debe observar una sentencia, reflejándose ésta en que, la resolución no debe contener aseveraciones que se contradigan entre sí, además de que dicha resolución debe ser concordante con lo expuesto por las partes en la demanda y su contestación, es decir, que en el fallo no se altere lo alegado por el actor en sus conceptos de nulidad, o bien, lo refutado por la autoridad demandada en su oficio de respuesta, traduciéndose esto también en que, el órgano jurisdiccional no debe introducir cuestiones que no se hubieren reclamado, ni condenar o absolver a un tercero que no forme parte del juicio de nulidad.

Por otro lado, podemos referirnos al principio de exhaustividad, como aquel que obliga al juzgador a examinar todas las cuestiones planteadas en el litigio, sin que escape de su análisis algún punto materia de controversia; es decir, este principio impone al órgano jurisdiccional que conoce del asunto, la obligación de que su resolución, ya sea declarando la nulidad del acto impugnado o reconociendo la validez del mismo, sea acorde a todo lo aducido por la parte actora, así como a la totalidad de lo argumentado por la autoridad demandada, sin que exista cuestión alguna pendiente de resolver, y con la condición de que las partes hayan hecho valer sus pretensiones oportunamente en el juicio.

Es así que, los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar las sentencias, no solo obligan a que el texto mismo de la resolución sea congruente en sí mismo, sino que esa coherencia esté

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
LA GENERAL
QUERDCE

estrechamente relacionada con la litis contenida en la demanda de nulidad, valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas sin omitir cuestión alguna en la resolución, añadir puntos no controvertidos o expresar consideraciones contrarias entre sí o que no estén en concordancia con los puntos resolutivos; siendo así que, el juzgador está constreñido a pronunciarse sobre todas las pretensiones hechas valer por las partes.

Resultando así que, la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al tomar en cuenta el dictamen de pensión impugnado y los recibos de pago exhibidos por la autoridad demandada en el juicio de nulidad, como parte de las pruebas valoradas para resolver sobre las pretensiones de las partes, y resolviendo lo conducente sobre la litis planteada, esto es, la legalidad de dicho dictamen de pensión, no violó el principio de congruencia y exhaustividad en su resolución.

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-13813/2019**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.58707/2021**, interpuesto por la autoridad demandada, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución, el **único agravio** planteado en el recurso de apelación número **RAJ. 58707/2021**, resultó **infundado** para revocar el fallo recurrido.

TERCERO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-13813/2019**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/V-13813/2019**, a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ. 58707/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARÍA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE:

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"